



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de julio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-673-SPA-445, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, respecto al:

(...) derribo de dos individuos arbóreos que se encontraban en calle Abasolo frente al número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0986-2015 del 09 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-673-SPA-445; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 10 de marzo de 2015 con acuse de recibido el 19 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0986-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 13 de marzo de 2015, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que: *(...) nos constituimos frente al inmueble ubicado en calle Abasolo, número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, se constató la existencia de dos tocones, uno de 15 y otro de 40 cm. de diámetro, ambos con cortes irregulares, no fue posible identificar la especie de los árboles. Posteriormente tocamos el timbre del inmueble antes mencionado siendo atendidos por la C. (...), a quien se le hizo del conocimiento el motivo de la denuncia y el alcance de la visita (...) dicha persona informó que no tenía conocimiento del motivo por el cual fueron derribado los arboles (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0587-2015 de fecha 09 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en calle Abasolo, número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, con objeto de que aportara mayor información sobre los hechos denunciados.

Al respecto, 23 de marzo de 2015, en atención al citatorio enviado por esta autoridad, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el habitante del domicilio, quien manifestó lo siguiente:



(...)

1.- Le informo que con fecha 16 de enero de 2015 se entregó solicitud para el derribo de dos árboles que se encuentran frente al inmueble y el derribo de uno más que se encuentra al interior de éste y toda vez que el personal de Parques y Jardines de la Delegación Coyoacán, informó que el derribo lo tenía que realizar personal acreditado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se solicitó a la empresa "MG Green" la cotización para los trabajos de derribos; sin embargo, debido a que la cantidad era de aproximadamente veinte mil pesos decidimos no seguir con el trámite ante la delegación y parar los trabajos para el derribo.

2.- Cabe señalar que el 20 de febrero de 2015, personal de la delegación acudió al sitio de los hechos denunciados para llevar a cabo el derribo de los árboles que se encontraban frente al inmueble, cabe señalar que el personal que se encontraba en el inmueble informa que las personas que estaban realizando el derribo contaban con un documento con el cual argumentaba que era la autorización para el derribo de los árboles, sin embargo, desconozco la existencia del documento ya que nosotros no continuamos con el procedimiento ante la delegación. Sin embargo, en caso de que la delegación requiera la compensación económica o en especie nos encontramos en la mejor disposición para llevar a cabo de acuerdo con lo que se determine.

3.- Hago entrega de copia simple de la solicitud para el derribo de los dos árboles que se encuentran frente al inmueble denunciado; copia simple de la solicitud recibida ante ventanilla unida de la Delegación Coyoacán de fecha 16 de enero de 2015 y copia simple de la cotización para el derribo de los dos árboles que se encontraban en la vía pública y uno más que se encontraba en el interior del inmueble (...).

Mediante los oficios PAOT-05-300/210-0588-2015 y PAOT-05-300/210-1212-2015 de fecha 09 de marzo y 12 de mayo ambas del 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, informara si existieron antecedentes de dictamen, autorización por el derribo de dos individuos arbóreos ubicados en Abasolo número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1440-2015 del 08 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado en fecha 08 de junio con acuse de recibido en misma fecha.

Al respecto, con fecha 01 de julio de 2015 se recibió en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el oficio número DGSMU/1714/2015 del 24 de junio de 2015 con sus respectivos anexos, suscrito por el Director General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, mediante el cual informó lo siguiente: (...) Al respecto se le hace de su conocimiento la información que fue enviada a esta Dirección por el Jefe de Unidad Departamental de Ecología mediante los oficios DGSU/DMMU/JUDE/345/2015 y DGSMU/DMMU/JUDE/411/2015, de los cuales se desprende que no existe dictamen técnico, ni el permiso y/o autorización para la tala de dichos individuos arbóreos, por lo que se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. Se anexa copia de los oficios en comento (...).

En fecha 22 de julio de 2015, personal de esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se constató lo siguiente: (...) nos constituimos frente al domicilio de los hechos

denunciados atendiéndonos una persona del sexo femenino quien refirió que el tercer árbol mencionado en la comparecencia del 23 de marzo de 2015, se encuentra de pie, por lo que en ese mismo momento permitió el acceso a su domicilio en cual se observó que es una jacaranda de aproximadamente seis metro de altura, señalando que debido a que el derribo es costoso no se ha talado, por lo anterior se le explicó que para realizar el derribo debe de contar la autorización de la Delegación, además de que el personal que realice el trabajo deberá estar acreditado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

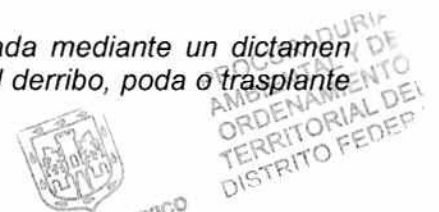
De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es el derribo de dos individuos arbóreos que se encontraban en calle Abasolo frente al número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán.

Derribo de árboles

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece que: (...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).





Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 de la misma, que indica: (...) *las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).* Así como a su artículo 87 que señala que a las Delegaciones le corresponde la preservación, protección, restauración, y vigilancia de las áreas verdes.

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala lo siguiente referente al derribo de árboles:

5.3. REQUISITOS TÉCNICOS (...) *Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...)*

9. Restitución de arbolado (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende el derribo de dos individuos arbóreos que se encontraban sobre la banqueta del domicilio ubicado en calle Abasolo frente al número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, para lo cual compareció el habitante de dicho inmueble quien refirió que se tenía planeado derribar dos árboles frente a su domicilio y otro al interior del mismo; sin embargo debido a los altos costos no los derribaron, por lo que se realizó visita de reconocimiento de hechos en el que se observaron dos tocones al exterior del inmueble y un individuo al interior del predio, además de que esta Entidad no cuenta con elementos que permitan señalar al presunto responsable de dichos actos, toda vez que el presunto responsable señala que fue personal de la Delegación, quienes llevaron a cabo los derribos.

Por otra parte, la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, informó que no existe autorización para la tala de dichos individuos arbóreos, por lo que se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de esa demarcación, el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección General del Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán informe el resultado de dicho requerimiento.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de dos individuos arbóreos ubicado en en calle Abasolo frente al número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán; sin embargo esta Entidad no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar al presunto responsable de dichos actos.
- La Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, informó que dichos derribos no contaban con la autorización respectiva, solicitando a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de esa demarcación el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicita a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informe el resultado del procedimiento administrativo iniciado por el derribo de dos individuos arbóreos que se encontraban en calle Abasolo frente al número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a las Direcciones Generales Jurídico y de Gobierno y Servicios y Mejoramiento Urbano ambas de la Delegación Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/SAS/drg